

modificación en la regulación estatal que genera la pérdida de esos bienes intangibles. (22)

En nuestro país, no han existido mayores inconvenientes en reconocer protección constitucional a las más diversas expresiones patrimoniales, como los derechos intelectuales, o las obligaciones nacidas de los contratos.

Por lo tanto, cuando la actividad lícita de la autoridad administrativa, aunque inspirada en propósitos de interés colectivo, se constituye en causa eficiente de un perjuicio para los particulares cuyo derecho se sacrifica por aquel interés general, esos daños deben ser atendidos en el campo de la responsabilidad del Estado por su obrar lícito. (23)

La circunstancia de que la ley no haya previsto la necesidad de indemnizar al particular en forma previa, de acuerdo a lo previsto por el art. 17 CN y 21.2 CADH, sólo servirá para aumentar la litigiosidad e incrementar los gastos que habrán de enfrentarse con el erario público.

3. Violación del art. 32 CN:

Proclama la Constitución que el Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal. Sin embargo, el PLSCA somete a *todos* los sujetos alcanzados por la regulación, al contralor de órganos del Estado Nacional cuyas decisiones son recurribles ante los tribunales federales (art. 103).

Esta solución, que podría ser razonable en tanto se vincula con la radio y la televisión abierta e interjurisdiccional, carece completamente de sentido en el caso de los sistemas de cable por suscripción que utilizan vínculos físicos dentro de una misma localidad o provincia; y mucho menos si ese control también alcanza a los contenidos de las emisiones. En este último caso, ningún justificativo puede existir para lo que es una violación a la letra expresa del art. 32 CN. (24)

(22) Nowak, Jhon E. - Rotunda, Ronald D., *Constitutional Law*, West, Seventh Edition, St. Paul Mn., 2004, p. 509.

IV. Conclusiones

Habiendo sido dictada durante un gobierno militar, sería ingenuo pretender que la actual ley de radiodifusión fuese respetuosa de la libertad de expresión. Aun con sus numerosas reformas en los últimos veinticinco años, a nadie sorprende que sea una ley autoritaria y plagada de normas incompatibles con el texto constitucional.

Lo sorprendente es que el PLSCA sea, en muchos aspectos, definitivamente más inconstitucional que la ley 22.285.

La decisión de prohibir ciertos contenidos e imponer otros parece algo lo suficientemente incompatible con la actual valoración de la libertad de expresión, como para no dudar de la inconveniencia de su aprobación por el Congreso.

Reconozco que estará siempre presente la tentación de enfrentarnos y combatir aquellas ideas o mensajes que no compartimos y que consideramos erróneos o nocivos. Ello es razonable; la pregunta es el cómo habremos de enfrentarlas: permitiendo una mayor y más amplia libertad de expresión, o, por el contrario, suprimiendo la difusión de aquellas ideas o informaciones que creemos perjudiciales.

El debate puede darse válidamente a nivel filosófico o de ciencia política; sin embargo, el operador jurídico, sea juez o legislador, carece de esa libertad; la elección entre esas diferentes alternativas no corresponde ni a los tribunales, ni a los legisladores.

Entre el peligro de suprimir información, y los peligros de su uso indebido cuando está libremente disponible, la Constitución asumió una posición clara en sus arts. 14 y 32; optó decididamente por correr los riesgos de enfrentar la inseguridad y la zozobra de vivir en una sociedad abierta. La tranquilidad y el silencio de las certezas absolutas, no responden a los paradigmas de un derecho constitucional respetuoso de la libertad humana.

(23) Fallos 328:2654, precisamente respecto de una licencia de radiodifusión.

(24) Conf. Badeni, *Tratado de la Libertad de Prensa*, p. 101.

LL2009-F

AUDIENCIAS PUBLICAS ANTE LA CORTE SUPREMA

UNA INSTANCIA NOVEDOSA DE PARTICIPACION PUBLICA

POR MARIO CÁMPORA (H.) Y MARCELO JULIO NAVARRO

SUMARIO: 1. El régimen de audiencias públicas. Antecedentes. — 2. Fundamentos del régimen. — 3. Algunos sistemas similares en el derecho extranjero. — 4. Marco constitucional y legal en que se inserta la reglamentación. a. La facultad reglamentaria de la Corte Suprema. b. La facultad reglamentaria del Consejo de la Magistratura. c. Facultad reglamentaria y régimen de audiencias públicas. Límites. — 5. Conclusiones.

1. El régimen de audiencias públicas. Antecedentes

Mediante la Acordada 30/2007 (1), la Corte Suprema de Justicia estableció un novedoso régimen de audiencias públicas para las causas que tramitan ante ella. La convocatoria se produce cuando lo disponen al menos tres de sus integrantes (art. 1°).

Se prevén tres tipos de audiencias: I) informativa: cuyo objeto es escuchar e interrogar a las partes sobre aspectos del caso a decidir; II) conciliatoria: con el fin de instar a las partes en la búsqueda de soluciones no adversariales; III) ordenatoria: para tomar las medidas que permitan encauzar el procedimiento a fin de mejorar la tramitación de la causa (art. 2°). La finalidad del acto debe ser especificada al momento de su convocatoria (art. 3°).

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) Del 5 de noviembre de 2007. La presente Acordada, así como las demás que se citan en lo sucesivo

En forma semestral la Corte fija y publica un cronograma de audiencias (art. 4°). Estas son de carácter público. Se otorga prioridad para la asistencia a las partes y a quienes ellas designen hasta una cantidad máxima que fije el Tribunal, según sea necesario en cada caso. El público en general puede asistir, hasta el número de personas que se fije según la disponibilidad de espacio que exista en cada asunto (art. 5°).

En las audiencias informativas, cada parte está habilitada para designar un abogado para que haga un alegato cuya duración no podrá exceder de veinte minutos. El abogado debe presentar un resumen escrito de su exposición con cuarenta y ocho horas de anticipación. También los amigos del Tribunal pueden ser citados para que presenten alegatos orales (art. 6°).

Para las audiencias conciliatorias cada parte debe confeccionar por escrito un resumen de sus pretensiones y defensas actualizadas al momento de la celebración de la audiencia, que será presentado con cuarenta y ocho horas de anticipación (art. 7°).

En las audiencias ordenatorias, cada parte debe presentar un resumen por escrito de su opinión sobre los puntos establecidos por el Tribunal en el acto de la convocatoria, a los fines de ordenar el procedimiento (art. 8°).

En todos los casos, los jueces interrogan libremente a los abogados sin que ello implique

—salvo indicación en contrario— se encuentran publicadas en la página web de la Corte Suprema: www.csjn.gov.ar.

prejuzgamiento (art. 9°). Puede decidirse en cada oportunidad la participación de los representantes del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa (art. 10).

Las audiencias son filmadas y grabadas siendo el suficiente medio de prueba, sin perjuicio de que se realice transcripción taquigráfica. Las actas labradas son públicas y accesibles (art. 11).

Cabe recordar que, con anterioridad al dictado de la acordada comentada, el Alto Tribunal convocaba audiencias públicas, con poca frecuencia, en causas que tramitaban ante ella por vía de apelación ordinaria o extraordinaria (2). Al efecto, la única previsión existente era la del Reglamento para la Justicia Nacional, que se limitaba a establecer que el presidente de la Corte "preside las audiencias públicas, pudiendo los demás ministros hacer uso de la palabra con su venia..." (art. 83). Ello sin perjuicio de las audiencias celebradas en causas de competencia originaria según el art. 92 del mencionado Reglamento que prevé que "las audiencias de prueba y los juicios verbales se realizarán ante alguno de los secretarios, salvo que cualquiera de las partes, antes de consentido el auto que señala la fecha, solicitara la presencia de la Corte Suprema. Los secretarios darán cuenta al tribunal de los incidentes que se produzcan durante la audiencia y deban ser resueltos por aquél".

2. Fundamentos del régimen

Según el considerando de la Acordada n° 30/2007, la implementación del nuevo sistema

(2) Entre otras, cabe citar las convocatorias efectuadas a fin de intentar una conciliación en la recordada causa "González, Antonio Erman y otros s/su presentación en autos: 'Banco del Interior y Buenos Aires (B.I.B.A.) s/medida cautelar'". Allí, después de celebradas cuatro audiencias, mediante sentencia del 27 de noviembre de 1990 la Corte Suprema desestimó, por mayoría, el pedido de intervención per saltum articulado por el entonces Ministro de Economía y los señores presidente y vicepresidente de la entidad bancaria mencionada (Fallos: 313:1242).

(3) Mediante Acordada n° 39/06, del 27 de diciembre de 2006. El organismo tiene como misión, en apretada síntesis, la atención, asesoramiento y seguimiento de la problemática de la violencia doméstica en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

(4) Acordada n° 4/2007 del 16 de marzo de 2007.

de audiencias públicas se inscribe en el marco de decisiones de diversa naturaleza que la Corte Suprema ha venido adoptando como titular del Poder Judicial de la Nación con el fin de elevar su calidad institucional y de "profundizar el estado constitucional de derecho vigente en la República".

Entre las variadas decisiones a las que se refiere el Tribunal cabe citar la creación de la Oficina de Violencia Doméstica (3), la aprobación del Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios y de queja (4), la creación de la Unidad de Asistencia y Seguimiento de las causas penales en las que se investiga la desaparición forzada de personas, ocurrida antes del 10 de diciembre de 1983 (5), la creación de la Oficina de Fortalecimiento Institucional (6), así como la suscripción de diversos convenios de colaboración con organismos públicos e instituciones educativas (7).

Debe también recordarse que la Corte autorizó en determinadas causas de trascendencia institucional, la intervención como Amigos del Tribunal de terceros ajenos a las partes "que cuenten con una reconocida competencia sobre la cuestión debatida y que demuestren un interés inequívoco en la resolución final del caso, a fin de que ofrezcan argumentos de trascendencia para la decisión del asunto" (8).

En lo que concierne a la instauración del sistema de audiencias la Corte ha tenido en consideración, además, que la participación ciudadana en actos de esa naturaleza y la difusión pública

(5) Acordada n° 14/2007 del 11 de julio de 2007.

(6) Mediante Acordada 12/2007, del 3 de julio de 2007. La misión de la Oficina, expresado en el anexo de la acordada, es apoyar el fortalecimiento institucional del Poder Judicial de la Nación con el fin de mejorar su capacidad de gestión jurisdiccional y administrativa, en el marco de una mayor transparencia.

(7) La Acordada n° 7/07 del 18 de abril de 2007 autorizó la suscripción de convenios con universidades nacionales y privadas con el fin de convocar a concursos de monografías que promuevan la investigación y la excelencia académica. La Acordada 15/07, del 13 de julio de 2007, aprobó la suscripción de un convenio de colaboración con el Ministerio Público.

(8) Acordada n° 28/2004 del 14 de julio de 2004.

del modo en que el Alto Tribunal conoce de los asuntos en que, con carácter primordial, ha de ejercer la jurisdicción más eminente que le confiere la Constitución Nacional, permitiría poner a prueba directamente ante los ojos del país, la eficacia y objetividad de la administración de justicia que allí se realiza (9).

3. Algunos sistemas similares en el derecho extranjero

En Brasil las reglas atinentes a las audiencias públicas que se llevan a cabo ante el Superior Tribunal de Justicia y ante el Superior Tribunal Federal —en el trámite de los recursos articulados ante ellos— están previstas en los reglamentos internos de esos organismos jurisdiccionales, no así en el ordenamiento procesal (10).

El Reglamento Interno del Superior Tribunal de Justicia (art. 185) prevé la celebración de audiencias públicas para la distribución de los casos por parte del presidente y para instrucción del proceso por parte del relator, salvo excepción legal. El Ministro que preside la audiencia delibera sobre lo requerido, sin perjuicio de la competencia de los organismos particulares (por ejemplo, Corte Especial). Salvo la prerrogativa de los abogados y de los miembros del Ministerio Público, ninguno de los presentes puede dirigirse al Presidente de la audiencia, a no ser de pie y con su permiso. El Secretario de la audiencia hará constar en acta lo que en ella ocurra (art. 186).

Por otra parte, en el trámite de la apelación, establecido en el Reglamento Interno del Superior Tribunal Federal de Brasil (11) —cuya competencia involucra, esencialmente, asuntos constitucionales— se prevén las sesiones ordinarias y extraordinarias que, salvo previsión expresa, son de carácter público (art. 124). En dichos actos, los abogados ocupan el estrado para formular peticiones, para producir fundamentos orales o responder a las preguntas que les efectúen los Ministros (art. 124, ídem). Cada parte cuenta con

(9) Confr. dictamen del Procurador General de la Nación en la causa "Penjerek", al que remite la sentencia de esta Corte del 14 de noviembre de 1963, Fallos 257:134.

(10) El "Código de Proceso Civil" (lei n.° 5.869 de 11 de janeiro de 1973) fija el procedimiento ante los superiores tribunales en sus arts. 539 a 565.

(11) Versión actualizada a 2009; arts. 122-140.

quince minutos de plazo máximo para hablar, salvo en el caso de la acción penal originaria en la cual el término es de una hora, prorrogable por el Presidente (art. 132). El procurador General tiene un plazo igual al de las partes y habla en primer lugar (ídem). Se prevén asimismo, reglas para los casos de litisconsorcio, intervención de terceros, etc. La reglamentación pauta, por lo demás, las posibilidades de intervención y la forma de actuación de los ministros en la discusión y en la votación (arts. 133 y sgtes.).

En España, la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (12) prevé que en la tramitación del recurso de casación, como paso previo a su resolución, el Tribunal Supremo puede señalar una audiencia de vista "para la mejor impartición de justicia" la cual, en todo caso, debe celebrarse si lo solicitaren todas las partes. El acto comienza con el informe de la recurrente, para después proceder al de la parte recurrida (si fueren varias las recurrentes, se estará al orden de interposición de los recursos, y siendo varias las partes recurridas, al orden de las comparencias).

De acuerdo a las Reglas de la Corte Suprema de los Estados Unidos, el secretario del tribunal prepara periódicamente los casos que ya están listos para ser llevado a audiencia, la cual podrá desarrollarse cuando hubiesen transcurrido al menos dos semanas desde el vencimiento del plazo de contestación del recurso ante la corte.

La Corte, de oficio, o a petición de parte, podrá disponer que dos o más casos que involucren cuestiones similares sean oídos en la misma audiencia (13).

La exposición puede extenderse por media hora para cada parte, aunque el tribunal puede autorizar una extensión mayor, ante la presentación con siete días de anticipación de una petición fundada que así lo requiera (14). En principio, el tribunal favorece que un abogado sólo exponga la posición de cada parte, salvo que se

(12) Del 7 de enero de 2000. Confr. en especial, art. 486.

(13) Apartados 1 a 3 de la Regla 27 de la Corte Suprema de los Estados Unidos (texto aprobado el 17 de julio de 2007, operativas a partir del 1° de octubre de ese año).

(14) Apartado 3 de la Regla 28 de la Corte Suprema de los Estados Unidos.

justifique específicamente que sería conveniente admitir dos o más exponentes (15).

Se desaconseja la lectura de un texto preparado; el reglamento prevé que los litigantes deben asumir que los jueces han leído sus presentaciones: por ello, la presentación oral debe resultar en un alegato que enfatiza y aclara los fundamentos presentados por escrito ante la Corte (16).

El abogado que realiza la primera exposición debe presentar el caso de manera "justa y completa" sin reservar ni guardarse puntos para una refutación posterior (17). Sólo pueden exponer en la audiencia quienes han presentado una apelación ante la Corte. Esta regla se exceptúa sin embargo con la presentación de los *amicus curiae*, que pueden alegar a favor de una parte, con su consentimiento. Si la parte requerida no lo concede, quien ha presentado el *amicus curiae* puede pedir autorización directamente al tribunal justificando su pedido, que sólo será aceptado en "las más extraordinarias circunstancias" (18).

En Italia, el Código de Procedimiento Civil (19) establece que, en el trámite del recurso de casación, decidida la admisibilidad del planteo, la causa es oralmente discutida en una única audiencia pública ante el colegio compuesto por cinco magistrados. El primer presidente fija la audiencia, la que se notifica a los abogados con veinte días de anticipación. Las partes pueden presentar sus memorias en secretaría con no más de cinco días de antelación. En el acto, el relator refiere los hechos relevantes para la decisión del recurso, el contenido del pronunciamiento impugnado y, en resumen, si no hay discusión de las partes, los motivos del recurso y de su contestación.

Luego de la intervención del relator, el presidente invita a los abogados de las partes a desarro-

(15) Apartado 4, *ibídem*.

(16) Apartado 1, *ibídem*.

(17) Apartado 5, *ibídem*.

(18) Apartados 6 y 7, *ibídem*.

(19) Arts. 377-379, Código di procedura civile (Regio Decreto 28 ottobre 1940, con sus modificaciones).

(20) Es factible afirmar, por lo demás, que la titularidad del Poder Judicial que ostenta la Corte federal, se

llar sus defensas. También el ministerio público expone oralmente sus conclusiones motivadas. No se admiten réplicas, pero los abogados de las partes pueden, en la misma audiencia, presentar a la Corte breves observaciones por escrito sobre las conclusiones del ministerio público.

4. Marco constitucional y legal en que se inserta la reglamentación

a. La facultad reglamentaria de la Corte Suprema

La Constitución Nacional determina que el Poder Judicial de la Nación es ejercido por la "...Corte Suprema de Justicia, y por los demás tribunales inferiores..." (art. 108), y autoriza a ese Tribunal a dictar su "reglamento interior" (art. 113). Las disposiciones pertinentes estaban ya contenidas en el texto de 1853 y no han sufrido alteraciones con la reforma introducida en 1994.

La facultad reglamentaria es inherente a la potestad de gobierno que ejerce la Corte Suprema en su calidad de "titular del Poder Judicial de la Nación" a la que hace explícita referencia el considerando de la Acordada n° 30/2007, que examinamos. Conviene precisar que dicha potestad de gobierno presenta dos facetas diferenciadas. Por un lado, la que muestra a la Corte como responsable de uno de los tres departamentos en que se divide el estado desplegando su atribución constitucional específica —es decir, la misión de juzgar— como máximo tribunal ubicado en la cúspide de la pirámide judicial. En este plano, el organismo se vincula con los tribunales inferiores mediante una relación de índole competencial, no jerárquica (20). La otra faceta de la potestad de gobierno que ostenta el Alto Tribunal, es la tradicionalmente denominada "superintendencia" —gobierno interno— que se desarrolla respecto de los jueces

proyecta en cierta manera sobre los poderes judiciales provinciales y locales desde el momento en que la ley la autoriza, bajo determinadas condiciones, a revisar los pronunciamientos emanados de sus órganos jurisdiccionales superiores si están en juego cuestiones, federales o para asignar las causas a los jueces o tribunales competentes cuando no exista un superior común que pueda dirimir la contienda (art. 14 de la ley 48 —Adla, 1852-1880, 364— y 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58 —Adla, XVIII-A, 587—).

y tribunales que integran el Poder Judicial de la Nación y comprende el despliegue de facultades administrativas y disciplinarias junto a la reglamentaria ya mencionada. En el marco de la superintendencia la relación que establece la Corte con los tribunales inferiores es de tipo jerárquico (21).

La facultad reglamentaria, ubicada en el contexto recientemente descrito, ha sido enunciada por el constituyente en términos que la circunscriben a un ámbito precisamente demarcado, cual es el de la propia estructura del Tribunal. Las normas infraconstitucionales que abordaron la cuestión, sin embargo, le han dado un alcance mucho más vasto. En efecto el art. 18 de la ley 48 (Adla, 1852-1880, 364) (22) determina que "La Corte Suprema podrá establecer los reglamentos necesarios para la ordenada tramitación de los pleitos, con tal que no sean repugnantes a las prescripciones de la ley de Procedimientos". Asimismo, el art. 21 del decreto-ley 1285/58 (Adla, XVIII-A, 587) (23), en lo pertinente, establece que el alto tribunal "dictará su reglamento interno y económico y el reglamento para la Justicia nacional, estableciendo las facultades de superintendencia de la Corte Suprema y tribunales inferiores".

Cabe destacar que, en ejercicio de la facultad examinada, en 1957 el Tribunal dictó el Reglamento para la Justicia Nacional (Adla, XIII-A, 931) (24) que contiene disposiciones relativas a diversos aspectos organizativos y de actuación no

(21) Definida por exclusión como el ejercicio de todas aquellas tareas y diligencias que no comprenden a la jurisdicción propiamente dicha.

(22) Promulgada: 14/9/1863.

(23) B.O. 7 de febrero de 1958.

(24) Acordada del 17 de diciembre de 1957.

(25) Vgr. vinculadas con el registro de funcionarios y empleados, de expedientes, órdenes de despacho y comunicaciones, feriados, licencias, integración de tribunales, atribuciones de funcionarios, etc. (arts. 33-40, 105, 106, 131, 132, 136, entre otros).

(26) Arts. 46, 47, 48, 51-53, entre varios.

(27) Y, como contrapartida, la posibilidad de recuperar las potestades delegadas mediante el ejercicio de la "avocación".

sólo a su respecto sino, también de las cámaras y juzgados (25). Ello sin perjuicio de que, además, cuenta con directivas que revisten naturaleza netamente procesal (como las referidas a las formalidades que se deben observar para la presentación de escritos judiciales y documentos, solicitudes particulares, diligencias cautelares y ejecutivas, etc.) (26).

En tanto que, como ha quedado expuesto, la facultad reglamentaria es inherente a la función de gobierno interno o de superintendencia que incumbe a la Corte, resulta factible que ésta la delegue (27) en organismos de instancia inferior. Lo actuado en consecuencia debe adecuarse a las pautas generales sobre la materia de que se trate impartidas por el Alto Tribunal y queda sujeto al control y, eventualmente, a la aprobación de éste. En tal sentido, el ya referido Reglamento para la Justicia Nacional dispone que "las cámaras nacionales ajustarán sus reglamentos internos a las disposiciones del presente y a las que la Corte Suprema dictare en el futuro" (art. 104, primer párrafo). En virtud de este precepto, los tribunales de alzada nacionales y federales, sin excepción, han venido poniendo en conocimiento de la Corte Suprema los reglamentos dictados para cada fuero y sus modificaciones para su aprobación la que, en ocasiones, queda supeditada al previo ajuste a los criterios ya plasmados por el Tribunal (28). Este mecanismo se ha seguido aplicando, inclusive, después de la reforma constitucional a la que se hará referencia de inmediato.

(28) El trámite de las actuaciones iniciadas con la comunicación del dictado de una nueva reglamentación o una modificación a la existente culmina con una providencia que dicta el titular de la Secretaría General de Gestión de la Corte mediante la cual ordena hacer saber a las cámaras que los Ministros del Tribunal han tomado conocimiento y decidieron aprobar sin objeciones la normativa. Entre las innumerables resoluciones sobre este tipo de cuestiones, pueden citarse a modo de ejemplo, las del 3 de marzo de 2008 y del 29 de abril del mismo año mediante las cuales se hizo saber a la Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil y en lo Comercial, respectivamente, tanto la aprobación de diversas modificaciones a sus reglamentos internos como las objeciones a otras propuestas; y la del 25 de julio de 2008 que comunicó a la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín que había sido aprobada la Reglamentación para la Intervención del Cuerpo de Delegados Tutelares de esa jurisdicción.

b. La facultad reglamentaria del Consejo de la Magistratura

Con la reforma de 1994 se ha producido un importante cambio en la materia, desde que la Norma Fundamental ha atribuido al Consejo de la Magistratura la facultad de "dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia" (art. 114, inc. 6).

Frente a la nueva directiva constitucional, recogida por la ley reglamentaria en términos aún más amplios (29), surge la necesidad de determinar si la facultad atribuida al Consejo de la Magistratura ha desplazado o alterado la que venía desarrollando la Corte Suprema o si, en cambio, ambas atribuciones pueden ejercerse en forma compatible. La respuesta que derivaría de una interpretación literal de las normas aplicables no parece haber sido la que guió la actuación de los organismos involucrados durante los años transcurridos desde que el Consejo de la Magistratura ha iniciado su actividad. En verdad, no puede darse al planteo una solución unívoca.

Si bien las pautas constitucionales y legales ponen a cargo del Consejo de la Magistratura la reglamentación vinculada a la "organización judicial", como se señaló anteriormente, ello no ha sido un óbice para que la Corte haya seguido aprobando los reglamentos de las cámaras aun cuando, en cierta medida, contuvieran disposiciones de tipo organizativo (30). Este temperamento, por otra parte, aparecería avalado por la disposición del art. 30 de la ley 24.937 (t.o. 1999) (Adla, LIX-C, 2797) en cuanto dispone que las facultades concernientes a la superintendencia general sobre los distintos órganos judiciales continúan siendo ejercidas por la Corte Suprema.

(29) El art. 7°, inc. 2°, de la ley 24.937 (t.o. 1999) (Adla, LIX-C, 2797) dispone que es atribución del plenario del Consejo "...Dictar los reglamentos referidos a la organización judicial y los reglamentos complementarios de las leyes procesales, así como las disposiciones necesarias para la debida ejecución de esas leyes y toda normativa que asegure la independencia de los jueces y la eficaz prestación de la administración de justicia".

(30) Por ejemplo las referentes a la integración de tribunales de superintendencia, composición de oficinas coadyuvantes de la labor jurisdiccional, como ser, de notificaciones, cuerpos periciales, etc.

Una singular situación se produjo después de que el Alto Tribunal dictó la Acordada n° 16/99 (31) por la cual delegó en el Consejo de la Magistratura y en el Jurado de Enjuiciamiento las facultades de superintendencia sobre su propio personal y declaró aplicables las normas relativas a la avocación a cuyo efecto modificó el art. 118 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Frente a ello el Consejo dictó la Resolución n° 6/2000 (32) que declaró que las facultades de superintendencia sobre su propio personal eran "originarias", ratificó las de reglamentación emanadas de la Constitución Nacional y, en consecuencia, dispuso incorporar al Reglamento para la Justicia Nacional un artículo (art. 118 bis) que recogía tales criterios (33).

De inmediato la Corte Suprema dictó la Acordada n° 4/2000 (34) en la cual, con diversos argumentos, procuró mostrar su ubicación institucional frente a los restantes tribunales y órganos del Poder Judicial sobre los cuales consideró que, aun tras la reforma constitucional de 1994, permanecían incólumes sus facultades de superintendencia general, tal como fue admitido por la propia ley 24.937 —reglamentaria del Consejo de la Magistratura— en su art. 30. Destacó la Corte que era de su incumbencia "el examen de los reglamentos dictados por el Consejo de la Magistratura en ejercicio de las facultades concedidas a dicho órgano por la Constitución Nacional y en cuanto se refieran a materias concernientes a... (su)... competencia", en especial, en ejercicio de la atribución de control respecto de los actos de otros poderes. En virtud de dichas razones concluyó declarando inválida la Resolución n° 6/2000 del Consejo de la Magistratura y la consiguiente modificación al Reglamento para la Justicia Nacional.

Con posterioridad a estos episodios, el Consejo ha ejercido su potestad reglamentaria en orden

(31) Del 5 de agosto de 1999 (Fallos: 322:1179).

(32) Del 9 de febrero de 2000. La presente resolución y las sucesivas citadas se encuentran publicadas en la página web del Poder Judicial de la Nación: www.pjn.gov.ar.

(33) La norma expresaba "El Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento, respectivamente, ejercerán la superintendencia y las facultades previstas en los arts. 23 y 23 bis, sobre su propio personal".

(34) Del 14 de marzo de 2000 (Fallos: 323:1293).

a cuestiones esencialmente organizativas u operativas (35). No obstante, también ha dictado reglamentos de alcance general o de orden procesal respecto de materias que con anterioridad habían sido del resorte de la Corte Suprema sin que ello generase ningún tipo de réplica. Cabe citar, en tal sentido, la Resolución n° 188/07 (36) que, en el contexto de la transferencia de determinados servicios efectuada por la Corte Suprema mediante la acordada n° 23/04 (37), modificó el Reglamento de la Oficina de Notificaciones —que había sido aprobado por la Acordada del Tribunal n° 19/80— para incorporar a su texto diversas medidas tendientes a la agilización de las comunicaciones.

Otro capítulo especial tuvo lugar en relación con el Reglamento de Subrogaciones de los Tribunales Inferiores de la Nación, aprobado por el Consejo de la Magistratura mediante la Resolución n° 76/2004 (38). La validez del régimen fue admitida por la Corte en oportunidad de examinarlo en actuaciones de superintendencia sin abrir juicio sobre su constitucionalidad (Acordada n° 7/2005) (39). Dos años más tarde el Alto Tribunal, al expedirse en la causa "Rosza" (40), declaró la inconstitucionalidad del reglamento en el marco de un planteo deducido por la vía jurisdiccional.

En 2005, a través de la Resolución n° 562/05 (41) el Consejo reglamentó lo atinente al régimen de las declaraciones juradas cuya presentación

incumbe a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación por imperio de la ley 25.188 (Adla, LIX-E, 5292), conocida como "Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública". El sustento de la nueva normativa fue que el régimen existente hasta ese momento, dispuesto por la Acordada n° 1/2000 de la Corte Suprema (42), no cubría todos los supuestos requeridos por la legislación aplicable. Al poco tiempo, la Corte (43) dejó sin efecto la mencionada Acordada n° 1/2000 a través de la n° 29/2005 (44) (cuyos alcances, a su vez, fueron precisados por la Acordada n° 30/2005) (45) y se adhirió al régimen instituido por el Consejo de la Magistratura (en la referida Resolución n° 562/05).

A comienzos de 2007, el Tribunal estableció una relevante normativa de naturaleza reglamentaria y procesal mediante la Acordada n° 4/2007 (46) que aprobó el Reglamento sobre los escritos de recurso extraordinario y de queja.

En otro orden, la Resolución n° 481/08 (47) del Consejo de la Magistratura estableció, con carácter general, un reintegro o subvención por gastos de jardín maternal o guardería (de \$ 100) para todos aquellos agentes del Poder Judicial (permanentes o contratados) que tuviesen hijos o poseyesen la guarda o adopción de niños de entre los cuarenta y cinco días y cinco años. Unos meses más tarde, a través de la Acordada n° 14/09 (48), la Corte Suprema instituyó un subsidio análogo (aunque de un importe superior: \$ 500)

(40) "Rosza, Carlos Alberto y otro s/recurso de casación", sentencia del 23 de mayo de 2007, publicada en Fallos: 330:2361.

(41) Del 24 de noviembre de 2005.

(42) Del 9 de febrero de 2000. Mediante dicha Acordada, la Corte Suprema procuró precisar sus alcances para el ámbito de la Justicia, en virtud de las particularidades que caracterizan la labor jurisdiccional.

(43) Con una nueva integración y ante un contexto institucional diverso al del año 2000.

(44) Del 27 de diciembre de 2005.

(45) De igual fecha.

(46) Del 17 de marzo de 2007.

(47) Del 4 de septiembre de 2008.

(48) Del 28 de abril de 2009.

(35) Ejemplo de ello es, entre otros, la Resolución n° 97/09 (del 5 de marzo de 2009) que declaró la necesidad de espacio físico en la jurisdicción federal de La Plata y solicitó al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación que arbitre los medios a fin de que el Congreso declare de utilidad pública y sujeto a expropiación un inmueble apto. Puede citarse también la Resolución n° 159/09 (del 16 de abril de 2009) que operativizó la implementación del Convenio celebrado con el referido Ministerio con el fin de implementar el Sistema UER (Unidad de Expedición y Recepción) del Registro Nacional de Reincidencia.

(36) Del 26 de abril de 2007.

(37) Del 14 de octubre de 2003.

(38) Del 18 de marzo de 2004.

(39) Del 24 de febrero de 2005.

para beneficiarios que se hallasen en condiciones similares.

Antes de cerrar este apartado es preciso hacer referencia a la ley 26.080 (Adla, LXVI-B, 1355) (49) que, a la par de introducir diversas modificaciones a la estructura del Consejo de la Magistratura, creó en su seno la Comisión de Reglamentación (art. 8°) (50) que no estaba prevista en el diseño primitivo de la ley 24.937 (51). Si bien existía ya un organismo de origen reglamentario que cumplía análogas funciones —la Comisión Auxiliar Permanente de Reglamentación— el establecimiento por ley y la fijación de su composición, tuvo por fin otorgarle “otras características, entre ellas de una mayor estabilidad y profesionalización en sus tareas” (52), según se desprende del debate parlamentario de la ley 26.080 (53). Ello coincide, también, con el objetivo que el Poder Ejecutivo tuvo en mira al proponer la ampliación de las facultades del Plenario “para la organización de la Justicia de acuerdo con lo previsto por la Constitución Nacional (artículo 114, inciso 6)” (54) tal como quedó dicho en el mensaje de elevación del proyecto de ley al Congreso.

Por lo hasta aquí expuesto, pese a las discrepancias que pueda suscitar lo atinente a los alcances de las facultades reglamentarias conferidas por la Constitución y por la ley a la Corte Suprema y al Consejo de la Magistratura, parece claro que las restricciones impuestas a las atribuciones de la Corte por el texto constitucional posterior a 1994 no han impedido su ejercicio en plenitud, tal

(49) B.O. 27 de febrero de 2006.

(50) Integrada por dos jueces, un diputado, un senador, un abogado y el representante del ámbito académico y científico.

(51) El art. 12 de la ley 24.937 en su redacción original solo preveía las comisiones a) de Selección de Magistrados y Escuela Judicial; b) de Disciplina; c) de Acusación, y d) de Administración y Financiera.

(52) Sujeta al régimen de la Resolución n° 82/99 cuyas disposiciones le conferían facultades análogas a las establecidas en la ley 26.080 (Adla, LXVI-B, 1355) y que fueron adaptadas con ligeras modificaciones para la nueva “Comisión de Reglamentación” por la Resolución n° 540/07 del 13 de septiembre de 2007.

(53) Inserción de la opinión del Senador Guinle, Antecedentes Parlamentarios, Buenos Aires, Ed. LA LEY, 2006-A, 759.

como lo venía desarrollando hasta ese momento. Por lo demás, en atención al rol institucional que ocupa el Alto Tribunal como cabeza del Poder Judicial así como en su calidad de intérprete final y custodio de la Constitución Nacional, no parece aventurado afirmar que a él le corresponde emitir el último juicio sobre la validez de todo reglamento emanado de cualquier organismo integrante de ese departamento de estado.

c. Facultad reglamentaria y régimen de audiencias públicas. Límites.

En la línea de razonamiento precedentemente expuesta se desvanece toda duda sobre la existencia de facultades en cabeza de la Corte Suprema que le permiten instaurar reglamentariamente los mecanismos y actuaciones que mejor contribuyan a su desempeño institucional, lo que le confiere base suficiente a la creación de un sistema de audiencias públicas como el que se examina (55).

Desde otro ángulo, puede observarse que las disposiciones dictadas en materia de audiencias por la Corte no hacen más que establecer y precisar ciertas reglas a las que queda sujeto el ejercicio de las facultades que el propio ordenamiento procesal reconoce a todo juez o tribunal por su condición de director del proceso judicial. Se trata ciertamente de las facultades ordenatorias e instructorias que habilitan, en cualquier momento, a disponer de la convocatoria de las partes y otros sujetos procesales para intentar una conciliación, o dar explicaciones que se estimen necesarias

(54) Antecedentes Parlamentarios, Buenos Aires, Ed. LA LEY, 2006-A, 667.

(55) Ciertamente es que también el Consejo de la Magistratura ha hecho uso de su facultad reglamentaria para establecer pautas de carácter procesal a las que deben ceñirse los magistrados de distintos fueros. Cabe citar, a modo de ejemplo, entre otras, la Resolución n° 528/05 del 10 de noviembre de 2005 que aprobó el reglamento del “Registro de Auxiliares de la Justicia” en el cual se establecieron diversas obligaciones para los jueces y tribunales que designen profesionales allí inscriptos. También puede citarse la Resolución n° 589/08, del 13 de noviembre de 2008 por la cual el Consejo autorizó a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial a que se consideren separadamente las listas de abogados y las confeccionadas por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas para los diversos cargos de interventores, debiendo guardarse por los jueces un equilibrio en las designaciones de abogados y profesionales de ciencias económicas.

al objeto del pleito, entre otras finalidades (art. 36, incs. 2°, 3° y 4° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Dado que el delineado normativo de instituciones de carácter procesal es del resorte del legislador (local o provincial) los reglamentos dictados en el ámbito del Poder Judicial, en orden a contribuir con la operatividad del sistema, quedan circunscriptos a aspectos complementarios. Un reglamento no puede crear institutos procesales ni modificar los existentes. Como se apuntó anteriormente, la primera ley que abordó esta cuestión enfatizó expresamente que la Corte podía establecer reglamentos “con tal que no sean repugnantes a las prescripciones de la Ley de Procedimiento” (art. 18 de la ley 48).

El régimen de audiencias públicas establecido por la Acordada n° 30/2007 no parece haber trasvasado el límite mencionado, ya que solo ha añadido al trámite de las causas de competencia del Tribunal una actuación de innegable utilidad y relevancia a los fines de la decisión.

Cabe reparar en que, en los casos en que las audiencias son fijadas en el marco del tratamiento de un recurso ordinario o extraordinario de apelación, la materia objeto del debate oral debería circunscribirse a los puntos por los cuales ha quedado abierta la jurisdicción de la Corte, es decir, de conformidad con los agravios viabilizados en las providencias de concesión de los recursos o con los declarados formalmente procedentes por el mismo Tribunal. De no ser así se correría el riesgo de generar una nueva oportunidad para esgrimir defensas, ofrecer o producir pruebas o reabrir discusiones cerradas en etapas precluidas.

Sin embargo, en la medida en que el estricto acatamiento de esa regla conspira de algún modo con el propósito primordial de las audiencias, consistente en el esclarecimiento de los pun-

(56) “Halabi, Ernesto c. P.E.N. - ley 25.873 - dto. 1563/04 s/amparo ley 16.986”, sentencia del 24 de febrero de 2009 (LA LEY, 2009-B, 127). En este expediente, si bien la discusión llevada ante la Corte se restringía a determinar si era correcto o no conferir carácter *erga omnes* a la sentencia de cámara, en la audiencia los Ministros interrogaron también a los litigantes sobre la cuestión de fondo y en la sentencia final abordaron de igual modo esa cuestión aunque expresando que lo hacían a modo de *obiter dictum*

tos efectivamente propuestos ante la máxima instancia, no parece desatinado admitir que los interrogatorios aborden temas no cuestionados por los apelantes si resultan útiles para lograr una decisión mejor fundamentada. Ese criterio es el que ha seguido la Corte en la causa “Halabi”, según se desprende del pronunciamiento allí emitido (56), y encuentra sustento, además, en la disposición de la Acordada que autoriza a los jueces a interrogar libremente a los abogados sin riesgo de incurrir en prejuzgamiento (art. 9°). También al resolver la causa “Gentini”, la Corte hizo referencia a diversos tramos de la audiencia pública para esclarecer la posición de las partes respecto del litigio (57).

5. Conclusiones

Las observaciones realizadas permiten esbozar algunas conclusiones.

En primer término, la Corte ha recientemente diseñado una instancia novedosa de participación ciudadana y difusión pública que parece adaptarse eficazmente a la naturaleza de debates que receptan transformaciones en la sensibilidad y en la organización de la sociedad.

En segundo término, el sistema no está previsto para todas las causas. La naturaleza excepcional del llamado resulta una importante diferencia respecto de los regímenes citados del derecho extranjero, ya que la Corte argentina elige caso por caso los expedientes en los que convoca a audiencia pública.

Aun de considerarse que resultaría materialmente imposible hacerlo en todas las causas por la cantidad de pleitos que el tribunal tramita anualmente, parece más adecuado interpretar al mecanismo como una instancia de diálogo con la sociedad cuando la trascendencia de las temáticas tratadas así lo requiera. En tal entendimiento, la publicidad de los actos de la corte adquiere en casos significativos una nueva dimensión, pues la

(considerandos 22 y siguientes del voto mayoritario).

(57) GENTINI, Jorge Mario y otros c. Estado Nacional - Ministerio de Trabajo y Seguridad s/part. accionariado obrero, sentencia del 12 de agosto de 2008. En este caso, la intervención de ambas partes en la audiencia fue citada para resolver el caso (considerandos 17, 20, 24 y 25 del voto de la mayoría).

voz de los jueces ya no se oye solamente a través de sus sentencias.

Es en ese marco, finalmente, en el que se puede percibir por qué el llamado a audiencia pública permite "poner a prueba directamente ante los

(58) Acordada n° 30/2007.

ojos del país la eficacia y la objetividad de la administración de justicia que realiza este tribunal" (58): la postura de las partes, la actualidad de los hechos, el estado de opinión pública, el interés general del debate y la pertinencia de una interpretación evolutiva del derecho basada —entre otros dispositivos— en los tratados internacionales de derechos humanos resultan elementos más que decisivos para evaluar la utilidad del mecanismo en cada caso.

LA IMPUGNABILIDAD DE ACTOS DEL DIRECTORIO

LA RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIA, LAS BUENAS PRACTICAS DEL GOBIERNO CORPORATIVO Y EL ANALISIS ECONOMICO DEL DERECHO

POR EMILIO F. MORO

Desde que la ley de sociedades comerciales no ha previsto lo concerniente a la impugnación de los actos del directorio —lo que constituye un vacío legal notable—, el autor propone una mirada que justifica sistematizar un régimen con tal objetivo. De tal modo no son ajenas consideraciones de la gobernanza corporativa y del análisis económico del derecho.

SUMARIO: I. El vacío legal que caracteriza la materia. II. La viabilidad de impugnar actos del directorio (Las posturas en pugna). III. La admisión del instituto en el Anteproyecto de Reforma a la LSC DE 2003. IV. El advenimiento de la responsabilidad social empresaria, la gobernanza corporativa y la posibilidad de cuestionar los actos del directorio. V. Una mirada desde el análisis económico del derecho. VI. Los senderos se bifurcan: ¿Qué hacer?

L El vacío legal que caracteriza la materia

1. La noción de laguna jurídica

La admisión de la idea misma de laguna jurídica deriva —necesariamente— de una

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) Cfr. ALCHOURRÓN, Carlos E. - BULYGIN, Eugenio, Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales, Astrea, Buenos Aires, 1998, pp. 179 y 180. Siguiendo a estos autores, incluimos en este postulado de la "plenitud hermética" del Derecho tanto a quienes, como Kelsen, pregonan la autosuficiencia de los canales normativos (culminantes en la norma

concepción opuesta al *dogma de la plenitud hermética del orden jurídico*, dogma que, si bien tributario de las enseñanzas de Hans Kelsen, ha expandido su influjo —con variantes— hacia un sinnúmero de escuelas iusfilosóficas contemporáneas. (1) Según éste, el ordenamiento jurídico debe ser (y es) completo y autosuficiente de modo tal que siempre existe para el juez una solución disponible y razonable (ergo, correcta) para todo conflicto de interés concebible, en su caso, extraíble a través de la vía analógica o por la cada vez más prominente incidencia de los principios jurídicos. (2)

Más allá de esta polémica —en la cual, como es obvio, no puede este trabajo adentrarse en profundidad—, lo cierto es que nuestro régimen societario, a diferencia de otros de reciente data

hipotética fundamental) para dar basamento a toda decisión judicial (al fin y al cabo, una norma individual para aquél), como a aquellos para los cuales, en caso de impotencia de la norma, siempre el sistema provee los medios necesarios para colmar los vacíos legales. Al decir de estos autores, "por postulado de la plenitud hermética del derecho entendemos la tesis según la cual todo ordenamiento jurídico es necesariamente completo en relación a cualquier universo de casos y cualquier universo de soluciones" (Idem, p. 184).